



Resolución Directoral

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00040-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA

San Isidro, 21 de marzo de 2025

VISTOS:

Las Hojas de Trámite N° **50661-2024**, 15635-2025, 0033317-2025, el expediente MP000020240017382 y, el Informe N° 00058-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental;

CONSIDERANDO:

Que, los literales e) y f) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA (en adelante, ROF del MVCS), establecen que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) coordinar, monitorear y evaluar el proceso de Certificación Ambiental a través de la clasificación, evaluación y aprobación de estudios ambientales de proyectos, en el ámbito de competencia del Sector, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA); así como aprobar los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, respectivamente;

Que, el literal m) del artículo 92 del ROF del MVCS dispone que es función de la DGAA, emitir resoluciones directorales en materia de su competencia;

Que, las normas especiales que regulan las actividades de la DGAA no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, en el artículo 200 del TUO de la LPAG, se establece como facultad del Titular desistirse del procedimiento; el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud; en caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa;

Que, para que el acto de desistimiento sea válido, se debe cumplir con requisitos de legitimidad, forma y oportunidad; debe ser realizado por persona debidamente facultada, de manera indubitable y antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹, señala que *“el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento”*. Asimismo, menciona que *“resulta trascendental para su procedencia que el interés particular manifestado por el administrado no sea incompatible con algún interés público que haga necesaria la prosecución del procedimiento hasta la determinación final de la verdad material; por cuanto si este último estuviere presente, siempre subsistirá el deber del funcionario de resolver la causa, no siendo amparable el pedido de desistimiento”*;

Que, con fecha 02 de abril de 2024, la Municipalidad Distrital de Sarayacu (en adelante, el administrado) presentó a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) el Oficio N° 112-2024-MDS/ALC, al que se le asignó la Hoja de Trámite N° 50661-2024, solicitando la evaluación a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Creación del servicio de agua potable rural y saneamiento básico en el caserío Sarayacu, distrito de Sarayacu provincia de Ucayali departamento de Loreto”, CUI N 2607214;

Que, con fecha 12 de julio de 2025, durante la evaluación se remitió el Oficio N° 165-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, mediante el cual se solicita al Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) su Opinión Técnica en el marco de sus competencias respecto de la DIA del proyecto en mención, toda vez que el Proyecto se superpone con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul;

Que, con fecha 11 de febrero de 2025, el administrado presentó a través de la Mesa de Partes Virtual del MVCS el Oficio N° 036-2025-MDS/ALC, al que se le asignó la Hoja de Trámite N° 033317-2025, mediante la cual solicita el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación de la DIA del citado proyecto;

Que, la DEIA precisó en el Informe N° 00058-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, que el desistimiento presentado por el administrado cumple con los supuestos establecidos en el artículo 200 del TUO de la LPAG así como, con los requisitos de legitimidad (desistimiento realizado por la persona jurídica que inició el procedimiento) y de forma (se declaró de forma indubitable la solicitud de desistimiento); además, la solicitud no resulta incompatible con el interés público; motivo por el cual, procede que la DGAA acepte de plano el desistimiento del procedimiento, declarando concluido el mismo; y,

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010- 2014-VIVIENDA y modificatorias; y, el Texto Único Ordenado

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ª Edición. Gaceta Jurídica.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Creación del servicio de agua potable rural y saneamiento básico en el caserío Sarayacu, distrito de Sarayacu provincia de Ucayali departamento de Loreto", CUI N 2607214, y con ello declarar concluido el procedimiento de evaluación iniciado con las Hoja de Trámite N° 0050661-2024.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Municipalidad Distrital de Sarayacu, y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, además de disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARIBEL CANCHARI MEDINA
DIRECTORA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

INFORME N° 0058-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA

A: **MARIBEL CANCHARI MEDINA**
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales

Asunto: Desistimiento del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Creación del servicio de agua potable rural y saneamiento básico en el caserío Sarayacu, distrito de Sarayacu provincia de Ucayali departamento de Loreto”, CUI N° 2607214

Referencia: a) Oficio N° 112-2024-MDS/ALC
b) Oficio N° 036-2025-MDS/ALC.
Hoja de tramite N° 50661-2024, 15635-2025 y 0033317 -2025
Proveído MP000020240017382
Expediente: MP000020240017382

Fecha : San Isidro, 19 de marzo de 2025

Mediante el presente nos dirigimos a usted, para saludarla cordialmente y en atención al documento de la referencia, informar lo siguiente:

I. Antecedentes

- 1.1 Con fecha 02 de abril de 2024, mediante Oficio N°112-2024-MDS/ALC, ingresado a través de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), al cual se le asignó la Hoja de Trámite N° 0050661-2024 la Municipalidad Distrital de Sarayacu (en adelante, el administrado), presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante DGAA) la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) correspondiente al proyecto “Creación del servicio de agua potable rural y saneamiento básico en el caserío Sarayacu, distrito de Sarayacu provincia de Ucayali departamento de Loreto”, CUI N 2607214. (en adelante, Proyecto), destinado a la obtención de la Certificación Ambiental, en el marco de la clasificación anticipada de proyectos para el sector saneamiento, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-2017-VIVIENDA.
- 1.2 Con fecha 12 de abril de 2024, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, DEIA) de la DGAA, mediante Carta N°198-2024/DGAA/DEIA, comunica al administrado las observaciones sobre los requisitos de admisibilidad de la DIA del proyecto, a fin de que presente la subsanación correspondiente.
- 1.3 Con fecha 06 de junio de 2024, el administrado presentó a la DEIA, el Oficio N°209-2024-MDS/ALC, mediante el cual remite levantamiento de observaciones a la DIA del Proyecto.
- 1.4 Con fecha 12 de julio de 2024, la DEIA, remitió el Oficio N° 165-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA/DEIA, mediante el cual solicita al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) su Opinión Técnica (en adelante, OT) respecto de la DIA del proyecto en mención.
- 1.5 Con fecha 25 de julio de 2024, el SERNANP presentó el Oficio N° 002129-2024-SERNANP/DGANP-SGD, el cual devuelve el documento de solicitud al tratarse que la información remitida no correspondía al expediente de la solicitud.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- 1.6 Con fecha 01 de agosto de 2024, la DEIA, remitió el Oficio N° 183-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA/DEIA, mediante el cual solicita al SERNANP su OT respecto de la DIA del proyecto en mención.
- 1.7 Con fecha 16 de agosto del 2024, el SERNANP remitió el Oficio N° 2356-2024-SERNANP-DGANP, adjuntando la OT N° 1078-2024-SERNANP-DGANP, el cual contiene el resultado de la evaluación sobre la DIA, la misma que contiene cinco (05) Observaciones.
- 1.8 Con fecha 13 de setiembre del 2024, el administrado presento el Oficio N°280-2024-MDS/ALC, indicando que tuvo problemas técnicos para acceder a la información remitida.
- 1.9 Con fecha 18 de octubre de 2024, la DEIA, remitió El Oficio N° D00100-2024/VIVIENDA/VMCS- DGAA-DEIA, mediante el cual se notificó las observaciones formuladas por El SERNANP y de la DEIA. adjuntando el Informe N° D00007-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA-MMA
- 1.10 Con fecha 20 de enero de 2025, el administrado presentó el Oficio N° 012-2025-MDS/ALC. ingresado a través de la Mesa de Partes Virtual del MVCS, al cual se le asigno la **Hoja de Trámite N° 15635-2025**, a través del cual solicita dar de baja al trámite 00050661 2024 referente a la obra Creación del servicio de agua potable rural y saneamiento básico en el caserío Sarayacu, distrito de Sarayacu - Ucayali - Loreto.
- 1.11 Con fecha 11 de febrero de 2025, el administrado presentó el Oficio N° 036-2025-MDS/ALC ingresado a través de la Mesa de Partes Virtual del MVCS, al cual se le asigno la **Hoja de Trámite N° 33317-2025**, a través del cual solicitó el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto: “Creación del servicio de agua potable rural y saneamiento básico en el caserío Sarayacu, distrito de Sarayacu provincia de Ucayali departamento de Loreto”, CUI N° 2607214.

II. Análisis

- 2.1 El procedimiento de Certificación Ambiental está regulado por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental del SEIA, así como el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; además el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA (en adelante, RPA), una norma de orden complementario o de adaptación del régimen para proyectos del Sector.
- 2.2 Las normas especiales que regulan las actividades de la DGAA no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
- 2.3 Conforme a lo descrito en los antecedentes, con fecha 02 de abril de 2024, mediante Oficio N° 112-2024-MDS/ALC, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sarayacu solicitó la evaluación a la DIA del proyecto “Creación del servicio de agua potable rural y saneamiento básico en el caserío Sarayacu, distrito de Sarayacu provincia de Ucayali departamento de Loreto”, CUI N 2607214.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- 2.4 Durante la evaluación se solicitó mediante Oficio N° 165-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA/DEIA, la Opinión Técnica al SERNANP respecto a la DIA, toda vez que el Proyecto se superpone con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul. Con fecha 16 de agosto del 2024, el SERNANP remitió el Oficio N° 2356-2024-SERNANP-DGANP, adjuntando la OT N° 1078-2024-SERNANP-DGANP, que incluye las observaciones a la DIA.
- 2.5 Sin embargo, el 11 de febrero de 2025, la Municipalidad Distrital de Sarayacu, debidamente representado por su alcalde¹, el Sr. Enddy Omar Soria Guevara, presentó el Oficio N° 036-2025-MDS/ALC., solicitando el desistimiento del procedimiento administrativo iniciado, el cual está referido a la evaluación de la DIA del proyecto.
- 2.6 Ahora bien, el artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444, establece como facultad del administrado desistirse del procedimiento con el objeto de que dicho acto dé por concluido el procedimiento y no produzca efectos jurídicos, lo cual no impide que posteriormente se presente una nueva solicitud. Asimismo, la norma indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento, afectando sólo a quien lo hubiere formulado.
- 2.7 En esa línea, el jurista Juan Carlos Morón Urbina², señala que *“el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento”*.
- 2.8 Asimismo, Morón Urbina menciona que *“resulta trascendental para su procedencia que el interés particular manifestado por el administrado no sea incompatible con algún interés público que haga necesaria la prosecución del procedimiento hasta la determinación final de la verdad material; por cuanto si este último estuviere presente, siempre subsistirá el deber del funcionario de resolver la causa, no siendo amparable el pedido de desistimiento”*.
- 2.9 Adicionalmente, conforme a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, para que el acto de desistimiento sea válido debe cumplir con requisitos de legitimidad, forma y oportunidad, es decir, debe ser realizado por persona debidamente facultada de manera indubitable (expresa) y antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia. Con relación a la oportunidad, siendo que a la fecha no se ha emitido resolución directoral que ponga fin al procedimiento administrativo, el requisito se encuentra cumplido.
- 2.10 En ese sentido, lo requerido por el administrado, se subsume en el supuesto de desistimiento del procedimiento no estando impedido de posteriormente volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento. De lo indicado, se aprecia que los requisitos de legitimidad (desistimiento realizado por la persona jurídica que inició el

¹ De acuerdo al artículo 6 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ª Edición. Gaceta Jurídica.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

procedimiento) y de forma (se declaró de forma indubitable la solicitud de desistimiento) se encuentran cumplidos; adicionalmente, no se identifica que la solicitud sea incompatible con el interés público³.

- 2.11 Finalmente, en aplicación del numeral 200.6 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, en el presente caso en concreto y de conformidad con los considerandos analizados en los párrafos que anteceden, corresponde aceptar de plano el desistimiento y declarar concluido el procedimiento administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 197⁴ del TUO que dispone que, ponen fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el desistimiento.

III. Conclusiones

- 3.1 Del análisis realizado al caso en concreto y de conformidad con los considerandos expuestos en el ítem II del presente informe, se concluye que la solicitud de desistimiento presentada por el administrado, cumple con los supuestos establecidos en el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que procede que la DGAA acepte de plano el desistimiento del procedimiento, declarando concluido el mismo.
- 3.2 El administrado puede posteriormente volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento, cumpliendo los requisitos establecidos de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

IV. Recomendaciones

- 4.1 Se recomienda remitir el presente informe a la DGAA, a fin de que emita la Resolución Directoral que acepte el desistimiento del procedimiento iniciado por la Municipalidad Distrital de Sarayacu.
- 4.2 Notificar a la Municipalidad Distrital de Sarayacu con copia al SERNANP; asimismo, publicarlo en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en cumplimiento de la transparencia y difusión de la información

Atentamente

Firmado digitalmente por
SUSANA VILLACIS DEL CASTILLO
ESPECIALISTA AMBIENTAL-DEIA
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

³ TUO de la Ley N° 27444, Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión:
(...)

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

⁴ Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.





PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

Dirección de
Evaluación de
Impacto Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Firmado digitalmente por

CARLOS DAVID TEJADA BRAVO

ESPECIALISTA LEGAL JUNIOR-DEIA

DIRECCION DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La que suscribe otorga conformidad y hace suyo el contenido del presente informe, suscribiéndolo, y remite a su despacho para su conformidad y trámite respectivo.

Atentamente,

MARLENE BEATRIZ MASSA LOVERA

DIRECTORA DE LA DIRECCION DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL





PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

San Isidro, 24 de marzo de 2025

OFICIO N° 00206-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Señor
ENDDY OMAR SORIA GUEVARA
Alcalde
Municipalidad Distrital de Sarayacu
Rio Ucayali s/n- Caserío dos de mayo
Loreto. -

Asunto : Desistimiento del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Creación del servicio de agua potable rural y saneamiento básico en el caserío Sarayacu distrito de Sarayacu - provincia de Ucayali - departamento de Loreto”, CUI N° 2607214.

Referencia : a) Oficio N° 209-2024-MDS/ALC
b) Oficio N° 036-2025-MDS/ALC
Hoja de tramite N° 50661-2024, 15635-2025 y 0033317 -2025
Expediente: MP000020240017382

Es grato dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales solicitó la evaluación y posteriormente, el desistimiento del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Creación del servicio de agua potable rural y saneamiento básico en el caserío Sarayacu distrito de Sarayacu - provincia de Ucayali - departamento de Loreto”, CUI N° 2607214.

Al respecto, por la presente cumplimos con notificar la Resolución Directoral por la cual se acepta de plano el desistimiento del procedimiento de la DIA del proyecto antes citado; así como el Informe N° 00058-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA elaborado por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de esta Dirección General, para su conocimiento y fines correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MARIBEL CANCHARI MEDINA
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

MCM/MML/svc/ctb

C.C.:
-Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 24/03/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 029-2021-PCM/SGID. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sitrad.vivienda.gob.pe/verifica>, ingresando el tipo y número de documento: OFICIO N° 00000206-2025/DGAA y/o el número CVD: 1133 3768 1625 4314 y la siguiente clave: 1Z1f06Jc6N.